



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 108/2019 TAD

En Madrid, a 24 de julio de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver del recurso presentado por D. XXX, actuando en calidad de Abogado y en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 27 de mayo de 2019.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 6 de mayo de 2019, el Órgano de Control de la Gestión de los derechos audiovisuales de LaLiga dictó siete resoluciones sancionadoras contra el XXX, como consecuencia de la comisión de los incumplimientos del Reglamento para la Retransmisión Televisiva (en adelante RRT) detallados en la Resolución y en la Lista de Comprobación obrantes en los RRT 445, 448, 449, 452, 456, 465 y 487/2018-19.

**SEGUNDO.-** Contra esta resolución interpuso el sancionado los correspondientes recursos, el 21 de mayo, impugnando cada una de las sanciones ante el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante LNFP). Dado que las condiciones de los recursos, en los que se invocaban alegaciones comunes, permitían apreciar una sustancial identidad argumental, se llevó a cabo por el Juez la acumulación de expedientes en uno solo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Con fecha de 27 de mayo dictó su resolución acordando «1.- ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto por el XXX contra las Resoluciones de 6 de mayo de 2019 del Órgano de Control de la Gestión de los derechos audiovisuales de LaLiga, dictadas en los expedientes RRT 456, 487, 445, 448, 449 y 452/2018-19, en los términos y por los motivos expresados en el Fundamento de Derecho CUARTO, Apartado 1, reduciendo la sanción en 6.000 euros, y DESESTIMAR la impugnación de dicha Resolución en lo demás, así como el recurso contra la Resolución del expediente RRT 465/2018-19.

**TERCERO.** – Contra este acuerdo se alza el interesado e interpone recurso o ante este Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de entrada de 21 de junio, solicitando se «(...) acuerde tener por recurrida parcialmente la Resolución aquí referida y acuerde (i) anular y dejar sin efecto la modificación del criterio seguido en la Resolución de 11 de febrero de 2019; y (ii) anular y dejar sin efecto las sanciones impuestas al XXX en relación con el uso de las imágenes de partido a través de su página web referidas en los expedientes RRT 445 448, 449, 452, 456, 465, y 487 /2018-19».

**CUARTO.-** El día 24 de junio, se remitió a la Liga Nacional de Fútbol Profesional copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada en este Tribunal el 4 de julio.

**QUINTO.-** Mediante providencia de 5 de julio se acordó conceder a la parte un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en su pretensión o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. Con fecha de entrada de 22 de julio, fuera del plazo para formular alegaciones y que vencía el día 19, se recibió correo electrónico del recurrente con las alegaciones y haciendo indicación de que el escrito de alegaciones se había remitido por este medio el día 19 de julio, pero que habiendo «recibido devolución de su servidor como no entregado del correo enviado el pasado viernes. Reenvió nuevamente el correo junto con el escrito adjunto rogando confirmen recepción». A la vista de dicha contingencia, ese mismo día 22 se remitió a la parte solicitud de que se sirviera a remitir copia de la devolución del servidor como no entregado del correo enviado del viernes 19. A vuelta de correo se contesta por la parte «lo lamento pero al tener el acuse de recibo confirmado esta mañana lo he eliminado». En este sentido, consta la entrada en el correo de la oficina de este Tribunal, mensaje enviado por la recurrente el 19 de julio, diciendo acompañar «escrito de alegaciones», pero en el mismo no aparece adjunto archivo alguno.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.-** En relación con la legitimación activa del recurrente, y respecto de su primera pretensión impugnatoria relativa a que se proceda a «(i) anular y dejar sin efecto la modificación del criterio seguido en la Resolución de 11 de febrero de 2019», se hace preciso resolver sobre la misma antes de entrar a conocer del fondo del asunto.

En efecto, la resolución ahora combatida estimó parcialmente el recurso del actor contra la resolución del Órgano de Control de la Gestión de los derechos audiovisuales de La Liga, de fecha 6 de mayo de 2019, entre otros, a los expedientes RTT 445, 448, 449, 452, 456, 465 y 487/2018-19. A tal efecto, en la misma se acordó

«estimar parcialmente el recurso del ~~XXX~~ en cuanto a la impugnación realizada en los expedientes RRT 456, 487, 445, 448, 449 y 452/2018-19, reduciendo la sanción en 1.000 euros en cada uno (6.000 euros en total), dejando constancia, como se ha dicho, de que la conducta descrita es infractora y, por ello, sancionable, y debe el Órgano de Control sancionarla, limitándose la presente Resolución a considerar exenta de sanción dicha conducta respecto del ~~XXX~~ en los casos recurridos por considerar que se hallaba amparado por la razonable creencia de su licitud, con base en la anterior resolución de este Juez de Disciplina Social».

Sin embargo, no estando la parte conforme con los criterios vertidos en esta resolución estimatoria de sus pretensiones, interpone recurso, no contra la misma, sino «(...) contra el cambio de criterio respecto de la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga de 11 de febrero de 2019 relativa a los expedientes 255, 260 y 272/2018-19 (...). Por los motivos que a continuación se expondrán entiende esta parte que el cambio de criterio ahora operado es discrecional carente de fundamento, dicho sea con el máximo respeto y en estrictos términos de defensa. Por tanto, si bien esta parte está conforme con la estimación parcial de su recurso en relación con los usos de las imágenes de partido en televisión; lo que esta parte recurre aquí es la modificación del criterio seguido en la Resolución de 11 de febrero de 2019 (...)».

A partir de aquí, mediante sus alegaciones, el dicente combate la fundamentación que el Juez de Disciplina realiza para justificar la procedencia de la modificación de criterio, concluyendo la parte que «en definitiva, nos encontramos ante un cambio discrecional de criterio por parte del Juez de Disciplina Social lo que, sin duda alguna, conlleva una clara afectación al principio de seguridad jurídica y a la confianza que deben transmitir las resoluciones». Señalando, además, que «el cambio de criterio respecto del criterio adoptado en la Resolución de 11 de febrero de 2019 no puede ser admitido por cuanto la aplicación de este nuevo criterio que ahora establece el Juez de Disciplina Social sería contraria a la normativa aquí apuntada [RD-Ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional; Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual; y el RRT] y constituiría una limitación discrecional de los derechos otorgados a los Clubs».

A la vista de tales consideraciones, es preciso recordar aquí y ahora la reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que afirma «(...) en autos de 24 de febrero de 2011 (recursos 3501/2010 y 3507/2010 ), 5 de mayo de 2011 (recurso 29/2011 ) y 26 de febrero de 2012 (recurso 3515/2010 ), (...) que “puede decirse que la parte que ha ganado un pleito, carece de legitimación para impugnar la sentencia, por eso el artículo 448.1 de la LE Civil establece que el derecho a recurrir solo lo tienen ‘los afectados desfavorablemente’ por las resoluciones judiciales, en el bien entendido de que el perjuicio solo lo ocasiona la parte dispositiva y no los meros razonamientos de las resoluciones”. (...)» (ATS, de 3 de octubre de 2018. FD. 3º).

Sin embargo, en su escrito de alegaciones la parte aduce que «que dicha resolución sí comporta una merma o limitación de derechos para el ~~XXX~~, en tanto que

no se aplica retroactivamente pero sí sienta la base para que, en adelante, ante un supuesto de hecho idéntico al valorado en este expediente, se imponga al ~~XXX~~ la sanción que corresponda por valorar esos hechos como infractores, por tanto, es claramente desfavorable para el ~~XXX~~. De lo anterior se deduce la plena legitimidad y legitimación del ~~XXX~~ en virtud del art. 448.1 LEC y por los motivos que a continuación expondrán». Pasando a reiterar, a continuación, su discrepancia argumental con los fundamentos que llevaron al cambio de criterio realizado por el Juez de Disciplina Social.

Al hilo de este alegato, debe señalarse que es cierto que tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como la del propio Tribunal Supremo, han admitido la posibilidad excepcional de recurrir en resoluciones estimatorias -especialmente, las relativas al ámbito administrativo sancionador-, cuando concurren las circunstancias justificativas de tal excepción. En este sentido, y por lo que aquí nos interesa, se estima de notable pertinencia hacer referencia al muy reciente ATS, de 5 de junio de 2019, en cuanto fija la justificación de dicha excepción cuando «(...) aun siendo estimatorio el fallo de la sentencia recurrida (...), su fundamentación jurídica ocasione al recurrente un gravamen real, actual y directo. (...) En este sentido, es importante precisar que el gravamen que justificaría la aplicación de la excepción es algo conceptualmente distinto del mero interés por la legalidad que pudiera tener el recurrente o de la simple discrepancia que pudiera mantener éste con las declaraciones incorporadas a la referida fundamentación; y, asimismo, que tampoco podría entenderse justificada la aplicación de la excepción cuando el gravamen alegado por el recurrente fuera, en realidad, meramente hipotético, potencial, abstracto o conjetural» (FD. 2).

La traslación de estas consideraciones a la pretensión impugnatoria que en el presente debate realiza la parte, debe traer como consecuencia que deba declararse que la misma carece de legitimación para recurrir. Ello es así, porque su recurso no se interpone contra la parte dispositiva del acto o resolución, sino contra uno de sus fundamentos. Sin que de dicho fundamento -más allá del interés por la legalidad y la seguridad jurídica que pueda tener el actor o de su desacuerdo con las razones jurídicas expuestas por el órgano resolutorio- se desprenda u ocasione un gravamen directo y actual para el recurrente. Así pues, el presente recurso sólo puede referirse a la resolución que estimó favorablemente la pretensión de la entidad reclamante y no a hipotéticos conflictos o sanciones que, en el futuro, pudieran existir y que, de ser así y en cualquier caso, deberán respetar las garantías previstas en la normativa, sin perjuicio de los recursos pertinentes.

De aquí que deba declararse la falta de legitimación de recurrente en este punto, sin perjuicio de su legitimación activa para plantear este recurso contra la resolución combatida en lo que se refiere a su segunda impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** De acuerdo con la declaración que se acaba de realizar, procede ahora pronunciarse sobre la segunda impugnación contenida en el recurso y que refiere

a la correcta utilización por parte de la Web oficial del Club de las imágenes de la competición. De tal manera que se combate la resolución impugnada en cuanto que desestima el recurso de la parte al entender que el uso de las imágenes de partido (y concretamente la emisión del partido completo) a través de la página web del ~~XXX~~ supone un incumplimiento del RRT por cuanto, la emisión, no puede ser predicable respecto de páginas web, sino únicamente de canales de televisión. En definitiva, considera club recurrente que no se ha vulnerado RRT y, en concreto, el apartado 5.15 relativo a la correcta utilización por parte de la Web oficial del Club de las imágenes de la competición. Por tanto, se ataca la interpretación que se hace en la Resolución recurrida toda vez que, a su entender, se contraviene el espíritu del Real Decreto-Ley 5/2015, de 3 de abril, de 30 de abril, y especialmente en lo relativo al concepto de “emisión” en conexión con la explotación de los derechos de propiedad intelectual (artículo 20.2.c de la Ley de Propiedad Intelectual), sobre la consideración de la web como “canal de distribución propio” y sobre los derechos de emisión reconocidos a los medios oficiales de los clubes en el Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga.

Sin embargo, esta misma cuestión fue planteada a este Tribunal por el club recurrente en su recurso contra la resolución, de 11 de febrero del presente año, del Juez de Disciplina Social de la LNFP y resuelta en sentido desestimatorio por su Resolución 49/2019 TAD, de 14 de junio, significándose que

«A fin de alcanzar alguna idea inicial sobre la cuestión que se suscita, una interpretación literal básica conduciría, en primer lugar, a la Real Academia de la Lengua donde el término “emisión” aparece con cuatro acepciones, dos de las cuales (la tercera y la cuarta, relativas al campo que ahora nos ocupan) señalan lo siguiente: “3.f. Programa o conjunto de programas emitidos sin interrupción por radio o televisión”; “4.f. Tiempo durante el cual se emiten sin interrupción programas por radio o televisión”. Esto es, ambas definiciones, vinculan la emisión con la radio o la televisión, no con otros canales de comunicación como podrían ser –para el caso que nos ocupa– los sitios web.

(...) Entrando ya en el análisis de la normativa que resulta aplicable, desde luego que es imprescindible acudir al Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, atribuye la titularidad de los derechos audiovisuales a los Clubes participantes en las correspondientes competiciones profesionales de fútbol españolas (artículo 2.1: “La titularidad de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley corresponde a los clubes o entidades participantes en la correspondiente competición”).

No obstante, el apartado inmediatamente siguiente dispone que la participación en una competición oficial de fútbol profesional conlleva necesariamente la cesión por sus titulares a la entidad organizadora de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de la norma.

Así, tienen la consideración de entidad organizadora: (i) La Liga Nacional de Fútbol Profesional, respecto del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División. Y (ii) la Real Federación Española de Fútbol, respecto de la Copa de S.M. el Rey y de la Supercopa de España. (...) El Real Decreto-ley 5/2015 no define qué debe entenderse por “emisión”. Y el recurso del ~~XXX~~ pretende interpretar el Real Decreto-ley sin tener en cuenta a estos efectos el Reglamento para la Retransmisión Televisiva. (...) una interpretación como la que hace el club recurrente (...) no puede admitirse valorando el conjunto de normas que se aplican y, muy especialmente, el citado Reglamento tal y como ya se ha indicado en el Fundamento anterior.

Sin perjuicio de ello, sí que es indiciario reseñar que desde el inicio, el espíritu de la norma se pone de manifiesto en su Exposición de Motivos al vincular “emisión” con los servicios de televisión al destacar la importancia que tiene para las competiciones oficiales el mercado de las televisiones y vincular la comunicación audiovisual con el mercado de las televisiones, señalando lo siguiente: *“los derechos audiovisuales de las competiciones profesionales de fútbol constituyen un activo estratégico de primer orden para las empresas que operan en el mercado de la comunicación audiovisual de televisión de pago y, en consecuencia, el sometimiento de su comercialización a un régimen jurídico que garantice el acceso a su explotación en régimen de libre competencia permitirá establecer una base sólida para el desarrollo del mercado de la televisión de pago en España”*.

Asimismo, en su artículo primero relativo precisamente al objeto y ámbito de aplicación vincula este término de emisión a la Ley de Comunicación Audiovisual de 2010, norma que precisamente define los servicios de comunicación audiovisual y establece las modalidades de servicios de comunicación audiovisual: (i) el servicio de comunicación audiovisual televisiva; (ii) el servicio de comunicación audiovisual televisiva a petición; (iii) el servicio de comunicación audiovisual televisiva en movilidad o «televisión en movilidad»; (iv) el servicio de comunicación audiovisual radiofónica; (v) los servicios de comunicación audiovisual radiofónica a petición; y (vi) el servicio de comunicación audiovisual radiofónica en movilidad o «radio en movilidad». Esto es, en modo alguno en dicha Ley de Comunicación Audiovisual hay se establecen como modalidades de servicios de comunicación audiovisual las páginas web (de hecho están excluidas expresamente de su ámbito de aplicación, ex artículo 3.2.c).

Sin perjuicio de todo lo anterior, y teniendo en cuenta como ya se ha adelantado el Reglamento para las Retransmisiones Televisivas (obviado en el recurso a la hora de configurar su argumento de defensa), es muy relevante considerar la distinción que el citado Reglamento establece entre TV, por un lado, y web y aplicaciones (APPs), por otro.

Es cierto que el término "canal" puede entenderse, como hace el recurso del ~~XXX~~, como medio o cauce para el flujo de determinada información; habría así canales inalámbricos, por ondas, etc. Pero también es una determinada organización de la programación: así, cuando se habla de canales de TV, canal "oficial" de un club o canal de cine, entre otros. De modo que, aunque el canal de TV oficial pueda verse, por ejemplo, a través del teléfono o de cualquier aparato conectado a Internet -los mismos medios por los que se accede a la página web o a otras APPs-, un "canal de TV" es cosa distinta de una página web, pues es un servicio de comunicación audiovisual donde existe una secuencia de programas organizada por la entidad emisora (servicio lineal) y sujeto a licencia de ámbito nacional. Y sobre tal distinción está fundado el Reglamento que distingue en su apartado 5.3.4 las siguientes categorías: (i) Canales de TV oficiales; (ii) Páginas webs y APPs oficiales; (iii) Redes sociales; (iv) Fotógrafos de Clubes; (v) Radios de Clubes. (...) las páginas web -que pueden soportar "canales" de TV- son, sin embargo, a su vez y principalmente, soporte de otras muchas funcionalidades, lo cual impide que pueda considerarse incluido, como pretende el ~~XXX~~, en el concepto previsto por el legislador en el artículo 2.3.a) del Real Decreto-ley 5/2015, que establece una reserva de derechos residual sujeta a una interpretación restrictiva claramente supeditada a no perjudicar el proceso de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales.

Por tanto, este Tribunal considera (...) que un canal de TV -cualquiera que sea su forma de emisión-, es un conjunto organizado de programas, imágenes y videos que tiene una entidad propia y se percibe claramente como separado de otros productos y es esta interpretación la que permite armonizar el diferenciado tratamiento que se hace en el Reglamento cuando se refiere a los “canales de TV oficiales”, pensando en aquellos clubes con canales oficiales de TV, distinto de otras categorías como, por ejemplo, las páginas web y las redes sociales» (FD. 5).

Por consiguiente, al plantearse el presente recurso en los mismos términos, debe correr idéntica suerte desestimatoria.



A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**INADMITIR PARCIALMENTE** el recurso presentado por D. XXX, actuando en calidad de Abogado y en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, en su pretensión relativa a que se proceda a «(i) anular y dejar sin efecto la modificación del criterio seguido en la Resolución de 11 de febrero de 2019». Y **DESESTIMAR** dicho recurso en lo demás.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

